

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho para decidir de la acumulación de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** formulada por **AFIANZADORA NACIONAL S.A** subrogatorio de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS contra **JESICA JULIETH FERREIRA OSPINA y RUTH ESTELLA GUTIÉRREZ PIMIENTA**.

Revisado el título que se aporta como base de recaudo, (contrato de arrendamiento, certificado de pago de cánones y contrato de fianza) se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. Y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P. Corresponde atender la orden de pago y dar aplicación a lo reglado por el Art. 463 del C. G. P., en virtud de la acumulación de demanda de que se trata.

Fundamento el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN de la demanda formulada por **AFIANZADORA NACIONAL S.A** subrogatorio de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS en contra de **JESICA JULIETH FERREIRA OSPINA y RUTH ESTELLA GUTIÉRREZ PIMIENTA**, al proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantado bajo este radicado entre las mismas partes. De conformidad con el Art. 463 del CGP.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se dicta MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**, y en contra de **JESICA JULIETH FERREIRA OSPINA y RUTH ESTELLA GUTIÉRREZ PIMIENTA**, por las siguientes sumas:

1. \$30.315 como saldo del canon de arrendamiento del mes **agosto** de 2018
2. \$1'253.138 por canon de arrendamiento del mes **septiembre** de 2018
3. \$1'253.138 por canon de arrendamiento del mes **octubre** de 2018
4. \$1'304.391 por canon de arrendamiento del mes **noviembre** de 2018
5. \$1'304.391 por canon de arrendamiento del mes **diciembre** de 2018
6. \$1'304.391 por canon de arrendamiento del mes **enero** de 2019
7. \$1'304.391 por canon de arrendamiento del mes **febrero** de 2019
8. \$1'304.391 por canon de arrendamiento del mes **marzo** de 2019
9. \$1'304.391 por canon de arrendamiento del mes **abril** de 2019
10. \$1'304.391 por canon de arrendamiento del mes **mayo** de 2019
11. \$1'304.391 por canon de arrendamiento del mes **junio** de 2019
12. \$1'304.391 por canon de arrendamiento del mes **julio** de 2019
13. \$1'304.391 por canon de arrendamiento del mes **agosto** de 2019
14. \$1'304.391 por canon de arrendamiento del mes **septiembre** de 2019
15. \$1'304.391 por canon de arrendamiento del mes **octubre** de 2019
16. \$1'345.871 por canon de arrendamiento del mes **noviembre** de 2019
17. \$1'345.871 por canon de arrendamiento del mes **diciembre** de 2019
18. \$1'345.871 por canon de arrendamiento del mes **enero** de 2020
19. \$1'345.871 por canon de arrendamiento del mes **febrero** de 2020
20. \$1'345.871 por canon de arrendamiento del mes **marzo** de 2020
21. \$1'345.871 por canon de arrendamiento del mes **abril** de 2020
22. \$1'345.871 por canon de arrendamiento del mes **mayo** de 2020
23. \$1'345.871 por canon de arrendamiento del mes **junio** de 2020

- 24. \$1'345.871 por canon de arrendamiento del mes **julio** de 2020
- 25. \$1'345.871 por canon de arrendamiento del mes **agosto** de 2020
- 26. \$1'345.871 por canon de arrendamiento del mes **septiembre** de 2020
- 27. \$1'345.871 por canon de arrendamiento del mes **octubre** de 2020
- 28. \$1'397.014 por canon de arrendamiento del mes **noviembre** de 2020
- 29. \$1'397.014 por canon de arrendamiento del mes **diciembre** de 2020
- 30. \$1'397.014 por canon de arrendamiento del mes **enero** de 2021
- 31. \$1'397.014 por canon de arrendamiento del mes **febrero** de 2021
- 32. \$1'397.014 por canon de arrendamiento del mes **marzo** de 2021
- 33. \$1'397.014 por canon de arrendamiento del mes **abril** de 2021
- 34. \$1'397.014 por canon de arrendamiento del mes **mayo** de 2021
- 35. \$1'397.014 por canon de arrendamiento del mes **junio** de 2021
- 36. \$1'397.014 por canon de arrendamiento del mes **julio** de 2021

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutada cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Notificar a la parte demandada de esta providencia por anotación en estado del presente auto. Y conforme lo reglado por el numeral 1º del Art. 463 del C. G. P.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra los deudores **JESICA JULIETH FERREIRA OSPINA y RUTH ESTELLA GUTIÉRREZ PIMIENTA**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes (numeral 2º Art. 463 del C. G. P). Cumplir con el emplazamiento bajo las normas procesales vigentes para el momento de su realización.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como como apoderada especial de la parte demandante, según el poder conferido

SÉPTIMO: Sobre costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **049** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **23 de noviembre de 2021**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

Doris Angelica Parada Sierra
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 026
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123c15fc6e7719b1b9c98aa301c846db0536dc6dfdd965ef9695b0bba6fee67b**

Documento generado en 22/11/2021 07:29:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO DE REPOSICIÓN

jasmine ospina <jasmine_ospina@hotmail.com>

Vie 26/11/2021 1:13 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: Ejecutivo de **AFIANZA SA** Acumulado en Ejecutivo de **SPS SAS** contra **RUTH STELLA GUTIERREZ** y **JESSICA JULIETH FERREIRA OSPINA**.

RAD:68001400302620190009100.

JASMINE OSPINA OSPINO
ABOGADA
Celular 3176621402
Calle 35 No. 12-52 Oficina 218

Señor

JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF: Ejecutivo de **AFIANZA SA** Acumulado en Ejecutivo de **SPS SAS** contra **RUTH STELLA GUTIERREZ** y **JESSICA JULIETH FERREIRA OSPINA**.

RAD: 68001400302620190009100.

ROSA JASMINE OSPINA OSPINO, abogada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la señora **JESSICA JULIETH FERREIRA OSPINA**, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.764.856, quien es parte demandada en la acumulación de demanda de **AFIANZA SA** y estando dentro del término de Ley, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago de fecha 22/11/21 conforme al inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., que dice: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”* .

LA OBLIGACIÓN NO PRESTA MERITO EJECUTIVO POR LO SIGUIENTE

1. *De acuerdo al artículo 422 del C.G.P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* . La

obligación que representa el contrato de arrendamiento fue suscrita a favor de **BIENCO SA hoy SPA SAS**, quien es el legítimo tenedor sin que haya existido cesión de la obligación sino subrogación por Ministerio de la Ley de algunas de las obligaciones de tracto sucesivo que contiene el contrato de arrendamiento como son: el saldo del canon del mes de agosto de 2018 y los siguientes cánones hasta el mes de julio de 2021.

2. Con base en el contrato de arrendamiento, BIENCO SA hoy SPA SAS, obtuvo el 15 de marzo de 2019, mandamiento de pago, el cual aún está vigente y tiene excepciones de fondo pendientes de ser decididas.
3. Tal mandamiento de pago ordenó el pago del saldo del mes de agosto de 2018 y los siguientes cánones que se sigan causando por lo que se incluye hasta la fecha actual, esto es noviembre de 2021.
4. A pesar de lo anterior el mismo Juzgado profiere otro mandamiento de pago en proceso acumulado contra las mismas ejecutadas por las mismas obligaciones de tracto sucesivo contenidas en el mismo contrato de arrendamiento, esto es por el saldo del mes de agosto de 2018 hasta el mes de julio de 2021.
5. Por lo anterior resulta inconcebible que la misma obligación se cobre dos veces en el mismo expediente contra las mismas ejecutadas.
6. También resulta ininteligible que la misma obligación sea clara, expresa y exigible al mismo tiempo y a favor de diferentes acreedores.
7. *La preceptiva del artículo 422 del C.G.P., señala que la "obligación consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él"sin embargo con el mandamiento de pago del 22/11/21 se está permitiendo la doble exigibilidad de la misma obligación, lo cual escapa a cualquier lógica jurídica y constituye un claro fraude procesal.*
8. La sociedad **SPA SAS**, debió ceder la obligación a la firma **AFIANZA SA** o esperar que se resolviera en sentencia el proceso iniciado el 12/02/19, pero no acumular un nuevo proceso pretendiendo cobrar la misma obligación de manera doble.

PETICIONES

1. Solicito señor Juez, reponer el mandamiento de pago por inexigibilidad de la obligación toda vez que la misma ya es cobrada por la firma **SPA SAS**.
2. Como consecuencia de lo anterior le solicito terminar el proceso y condenar en costas y perjuicios a la sociedad **AFIANZA SA**.
3. En caso subsidiario de no prosperar el anterior recurso, interpongo subsidiariamente recurso de apelación.

ANEXOS

Poder debidamente conferido.

Evidencia de envío a la parte ejecutante y apoderada de este recurso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones a través del e-mail jessica_j_ferreira@hotmail.es

La suscrita recibirá notificaciones a través del e-mail jasmine_ospina@hotmail.com celular 3176621402.

Atentamente,



JASMINE OSPINA OSPINO

ROSA JASMINE OSPINA OSPINO

C.C. No. 63.351.487 expedida en Bucaramanga

T.P. No. 328.137 del C.S.J.

Señor

JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

JESSICA JULIETH FERREIRA OSPINA, mayor de edad, vecina y residente en Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.764.856, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ROSA JASMINE OSPINA OSPINO**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.351.487 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 328.134 del C.S.J., para que me represente como mi apoderada dentro del ejecutivo de **AFIANZA SA** acumulado en el ejecutivo de **SPS SAS** contra **RUTH STELLA GUTIERREZ y JESSICA JULIETH FERREIRA OSPINA**, radicado 68001400302620190009100.

Mi apoderada queda facultada de acuerdo al artículo 77 del C.G.P., entre ellas para recibir, desistir, conciliar, reasumir, revocar y sustituir, transigir y demás facultades necesarias para el ejercicio del mandato.

Mi apoderada recibirá notificaciones al correo electrónico jasmine_ospina@hotmail.com celular 3176621402.

Atentamente,

Jessica J. Ferreira Ospina
JESSICA JULIETH FERREIRA OSPINA
C.C. No. 1.098.764.856

Acepto:

Rosa Jasmine Ospina Ospino

ROSA JASMINE OSPINA OSPINO
C.C. N° 63.351.487 de Bucaramanga
T.P. N° 328.134 del C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
La suscrita, Notaria Séptima Encargada del círculo de Bucaramanga,
CERTIFICA

Que Compareció Jessica Julieth Ferreira Ospina
Quien se identificó con la C.C. No. 1.098.764.856

Expedida en Bucaramanga y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto

26 NOV 2021

Bucaramanga

El Compareciente Jessica Julieth Ferreira Ospina
C.C. 1.098.764.856

Elizabeth Mancipe Pico
ELIZABETH MANCIPE PICO
Notaria Séptima (E) Círculo de Bucaramanga



radicado 68001400302620190009100.

jessenia ferreira <jessenia_ferreira_93_@hotmail.com>

Vie 26/11/2021 3:57 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

JESSENIA FERREIRA OSPINA

Abogada

Universidad Santo Tomás

Celular: 3173842449

Señor

JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF: Ejecutivo de **AFIANZA SA** acumulado en ejecutivo de **SPA SAS** contra **RUTH STELLA GUTIERREZ** y **JESSICA JULIETH FERREIRA OSPINA**.

RAD: 68001400302620190009100.

JASMIN JESSENIA FERREIRA OSPINA, abogada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la señora **RUTH STELLA GUTIERREZ PIMIENTO**, mayor de edad, vecino y residente en Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía número 63.287.924 de Bucaramanga, quien es parte demandada en la acumulación de demanda de **AFIANZA SA** y estando dentro del término de Ley, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago de fecha 22/11/21 conforme al inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., que dice: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*.

LA OBLIGACIÓN NO PRESTA MERITO EJECUTIVO POR LO SIGUIENTE

1. De acuerdo al artículo 422 del C.G.P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". La obligación que representa el contrato de arrendamiento fue suscrita a favor de **BIENCO SA hoy SPA SAS**, quien es el legítimo tenedor sin que haya existido cesión de la obligación sino subrogación por Ministerio de la Ley de algunas de las obligaciones de tracto sucesivo que contiene el contrato de arrendamiento como son: el saldo del canon del mes de agosto de 2018 y los siguientes cánones hasta el mes de julio de 2021.
2. Con base en el contrato de arrendamiento, **BIENCO SA hoy SPA SAS**, obtuvo el 15 de marzo de 2019, mandamiento de pago, el cual aún está vigente y tiene excepciones de fondo pendientes de ser decididas.
3. Tal mandamiento de pago ordenó el pago del saldo del mes de agosto de 2018 y los siguientes cánones que se sigan causando por lo que se incluye hasta la fecha actual, esto es noviembre de 2021.
4. A pesar de lo anterior el mismo Juzgado profiere otro mandamiento de pago en proceso acumulado contra las mismas ejecutadas por las mismas obligaciones de tracto sucesivo contenidas en el mismo contrato de arrendamiento, esto es por el saldo del mes de agosto de 2018 hasta el mes de julio de 2021.
5. Por lo anterior resulta inconcebible que la misma obligación se cobre dos veces en el mismo expediente contra las mismas ejecutadas.

6. También resulta ininteligible que la misma obligación sea clara, expresa y exigible al mismo tiempo y a favor de diferentes acreedores.
7. *La preceptiva del artículo 422 del C.G.P., señala que la "obligación consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él"....sin embargo con el mandamiento de pago del 22/11/21 se está permitiendo la doble exigibilidad de la misma obligación, lo cual escapa a cualquier lógica jurídica y constituye un claro fraude procesal.*
8. La sociedad **SPA SAS**, debió ceder la obligación a la firma **AFIANZA SA** o esperar que se resolviera en sentencia el proceso iniciado el 12/02/19, pero no acumular un nuevo proceso pretendiendo cobrar la misma obligación de manera doble.

PETICIONES

1. Solicito señor Juez, reponer el mandamiento de pago por inexigibilidad de la obligación toda vez que la misma ya es cobrada por la firma **SPA SAS**.
2. Como consecuencia de lo anterior le solicito terminar el proceso y condenar en costas y perjuicios a la sociedad **AFIANZA SA**.
3. En caso subsidiario de no prosperar el anterior recurso, interpongo subsidiariamente recurso de apelación.

ANEXOS

Poder debidamente conferido.

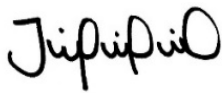
Evidencia de envío a la parte ejecutante y apoderada de este recurso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones a través del e-mail Ruth.stella.gu.0102@gmail.com

La suscrita recibirá notificaciones a través del e-mail jessenia_ferreira_93@hotmail.com celular 3173842449.

Atentamente,



JASMIN JESSENIA FERREIRA OSPINA

C.C. #. 1.098.745.694 expedida en Bucaramanga

T.P. #. 351.792 C. S. J.

RE: radicado 68001400302620190009100.

jessenia ferreira <jessenia_ferreira_93_@hotmail.com>

Vie 26/11/2021 3:58 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

JESSENIA FERREIRA OSPINA

Abogada

Universidad Santo Tomás

Celular: 3173842449

De: jessenia ferreira <jessenia_ferreira_93_@hotmail.com>

Enviado: viernes, 26 de noviembre de 2021 3:57 p. m.

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: radicado 68001400302620190009100.

Cordialmente,

JESSENIA FERREIRA OSPINA

Abogada

Universidad Santo Tomás

Celular: 3173842449

Señor

JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REF: Ejecutivo de **AFIANZA SA** acumulado en ejecutivo de **SPA SAS** contra **RUTH STELLA GUTIERREZ** y **JESSICA JULIETH FERREIRA OSPINA**.

RAD: 68001400302620190009100.

JASMIN JESSENIA FERREIRA OSPINA, abogada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la señora **RUTH STELLA GUTIERREZ PIMIENTO**, mayor de edad, vecino y residente en Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía número 63.287.924 de Bucaramanga, quien es parte demandada en la acumulación de demanda de **AFIANZA SA** y estando dentro del término de Ley, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago de fecha 22/11/21 conforme al inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., que dice: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*.

LA OBLIGACIÓN NO PRESTA MERITO EJECUTIVO POR LO SIGUIENTE

1. De acuerdo al artículo 422 del C.G.P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". La obligación que representa el contrato de arrendamiento fue suscrita a favor de **BIENCO SA hoy SPA SAS**, quien es el legítimo tenedor sin que haya existido cesión de la obligación sino subrogación por Ministerio de la Ley de algunas de las obligaciones de tracto sucesivo que contiene el contrato de arrendamiento como son: el saldo del canon del mes de agosto de 2018 y los siguientes cánones hasta el mes de julio de 2021.
2. Con base en el contrato de arrendamiento, **BIENCO SA hoy SPA SAS**, obtuvo el 15 de marzo de 2019, mandamiento de pago, el cual aún está vigente y tiene excepciones de fondo pendientes de ser decididas.
3. Tal mandamiento de pago ordenó el pago del saldo del mes de agosto de 2018 y los siguientes cánones que se sigan causando por lo que se incluye hasta la fecha actual, esto es noviembre de 2021.
4. A pesar de lo anterior el mismo Juzgado profiere otro mandamiento de pago en proceso acumulado contra las mismas ejecutadas por las mismas obligaciones de tracto sucesivo contenidas en el mismo contrato de arrendamiento, esto es por el saldo del mes de agosto de 2018 hasta el mes de julio de 2021.
5. Por lo anterior resulta inconcebible que la misma obligación se cobre dos veces en el mismo expediente contra las mismas ejecutadas.

6. También resulta ininteligible que la misma obligación sea clara, expresa y exigible al mismo tiempo y a favor de diferentes acreedores.
7. *La preceptiva del artículo 422 del C.G.P., señala que la "obligación consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él"....sin embargo con el mandamiento de pago del 22/11/21 se está permitiendo la doble exigibilidad de la misma obligación, lo cual escapa a cualquier lógica jurídica y constituye un claro fraude procesal.*
8. La sociedad **SPA SAS**, debió ceder la obligación a la firma **AFIANZA SA** o esperar que se resolviera en sentencia el proceso iniciado el 12/02/19, pero no acumular un nuevo proceso pretendiendo cobrar la misma obligación de manera doble.

PETICIONES

1. Solicito señor Juez, reponer el mandamiento de pago por inexigibilidad de la obligación toda vez que la misma ya es cobrada por la firma **SPA SAS**.
2. Como consecuencia de lo anterior le solicito terminar el proceso y condenar en costas y perjuicios a la sociedad **AFIANZA SA**.
3. En caso subsidiario de no prosperar el anterior recurso, interpongo subsidiariamente recurso de apelación.

ANEXOS

Poder debidamente conferido.

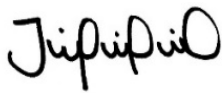
Evidencia de envío a la parte ejecutante y apoderada de este recurso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones a través del e-mail Ruth.stella.gu.0102@gmail.com

La suscrita recibirá notificaciones a través del e-mail jessenia_ferreira_93@hotmail.com celular 3173842449.

Atentamente,



JASMIN JESSENIA FERREIRA OSPINA

C.C. #. 1.098.745.694 expedida en Bucaramanga

T.P. #. 351.792 C. S. J.



Jasmín Jessenia Ferreira Ospina
ABOGADA

Señor
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.M.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	AFIANZADORA NACIONAL SA
DEMANDADO	JESSICA JULIETH FERREIRA OSPINA RUTH STELLA GUTIERREZ PIMIENTO
RADICADO:	2019-00091-00

RUTH STELLA GUTIERREZ PIMIENTO, mayor de edad, vecino y residente en Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía número 63.287.924 de Bucaramanga, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Doctora JASMIN JESSENIA FERREIRA OSPINA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.098.745.694 de Bucaramanga portador de la Tarjeta Profesional No 351.792 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asista como apoderada en proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por AFIANZADORA NACIONAL SA, y en contra JESSICA JULIETH FERREIRA OSPINA y RUTH STELLA GUTIERREZ PIMIENTO, presente excepciones y los recursos a que haya lugar.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, proponer excepciones, renunciar a este poder, además de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general le otorgo a mi apoderado todas aquellas facultades que de acuerdo con la ley benefician mis intereses.

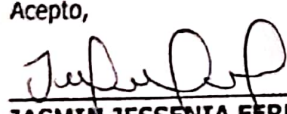
Mi apoderada recibirá notificaciones al correo jessenia.ferreira_93@hotmail.com, calle 35 N 12- 52 Oficina 218, Edificio Nasa Bucaramanga Santander. Celular 3173842449.

Sírvase señor juez, reconocerle personería a JASMIN JESSENIA FERREIRA OSPINA, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,


RUTH STELLA GUTIERREZ PIMIENTO
C.C. 63.287.924 de Bucaramanga

Acepto,


JASMIN JESSENIA FERREIRA OSPINA
C.C. No 1.098.745.694 de Bucaramanga
T.P. No 351.792 del C.S.J

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
La suscrita Notaria Séptima Encargada del círculo de Bucaramanga,

CERTIFICA

Que Compareció

Quien se identificó con la C.C. No.

Expedida en Bucaramanga y manifiesto que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto

25 NOV 2021

Bucaramanga

Comparecencia


ELIZABETH MANCIPE FICO



Solucionesprofesionales.abogados@hotmail.com
Celular 3173842449
Calle 35 N° 12 - 52 Oficina 218 Edificio Nasa
Bucaramanga - Santander

Escaneado con CamScanner

Del recurso de reposición formulado por la apoderada de la señora **JESSICA JULIETH FERREIRA OSPINA** contra el auto del 22 DE NOVIEMBRE DE 2021- MANDAMIENTO DE PAGO- del cuaderno principal (13CorreoReposicion, 14Reposicion, 15CorreoRepone, 16Reposicion, 17CorreoRepone, 18MemorialRepone, 19Poder), se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de la parte **DEMANDANTE y demás partes** por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 y 438 ibídem. Se fija el 09 de diciembre de 2021, en lista No _12_ y el término corre entre el 10 de diciembre de 2021 al 14 de diciembre de 2021.

Bucaramanga, 07 de diciembre de 2021



ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría